

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

PARTE ACTORA: JORGE BELLO DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-020/2026

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de Morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ); así como en los artículos 26 al 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ de fecha 23 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, se anexa copia del acuerdo referido, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 23 de febrero de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-020/2026

PARTE ACTORA: JORGE BELLO DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción del recurso de queja, de manera física en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro partido morena, a las 10:35 horas del 16 de diciembre de 2025, registrada con el folio 002708, dicho escrito es promovido por el **C. Jorge Bello Domínguez**, contra la **C. Elsa Becerril**, y los **CC. Luis Soriano Díaz y la Mentora Guadalupe Reyes Sánchez**, en representación de la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la elección y presuntas violaciones a la Asamblea de Conformación de los Comités de Defensa de la Transformación y la solicitud de anulación de la elección seccional 704.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de

¹ En lo sucesivo CNHJ o Comisión

² En lo sucesivo Estatuto

improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las Autoridades Electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, dentro de los hechos narrados por el actor se advierten los siguientes agravios:

“PRIMERO. “Con fecha 01 de agosto de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la elección de más de 71 mil Comités Seccionales en todo el país. En este sentido, la Convocatoria para la Sección 704, del Municipio de Cuautitlán Izcalli se publicó, para que la elección se llevará a cabo el día domingo 17 de agosto de 2025, en Av. Prolongación Jiménez Cantú N° Ext. Mz. 005 Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado México a partir de las 10:00 hrs.”

SEGUNDO. “Desde las 10:30 horas estuve presente en el domicilio que se señala en la convocatoria para la realización de la elección del Presidente y Secretario del Comité Seccional Número 704, instalando la Mesa para dicho propósito a las 11:00 hrs., a cargo de los comisionados, designados por Morena, el Coordinador Operativo Territorial (COT) Luis Soriano Díaz y la Mentora Guadalupe Reyes Sánchez. Desde el inicio del proceso, estos comisionados, llegaron con una actitud prepotente y autoritaria, afirmando que eran la única autoridad para conducir el proceso, no obstante, que fue evidente su desconocimiento de las reglas elementales que deben prevalecer para realizar el proceso electoral en comento, para una elección limpia y transparente. No obstante, que permitieron la participación de quienes se postularon para la Presidencia

del. Comité Seccional, se observó una marcada preferencia por una de las personas participantes en la contienda (la Sra. Elsa Becerril), porque se permitió que ya terminada la votación, votaran personas después del tiempo, no respetando quienes fuimos a votar por nuestros candidatos, esperando que personas que llegarán después del tiempo establecido se registraran personas que fueron a votar por la Sra. Becerril.”

TERCERO. “En el desarrollo del proceso, militantes asistentes opinaban que la conducción del proceso por estas personas estaba mal llevado, toda vez que permitieron la intromisión de personas en plena votación, sobre todo de quienes favorecían a la Sra. Becerril, en este sentido algunos militantes mostraron su desacuerdo con las decisiones asumidas por la Mentora Guadalupe Reyes Sánchez, quien amenazaba continuamente con solicitar la presencia de la policía, con la finalidad de poner orden y, afirmando que ella era la única autoridad y solo sus decisiones tenían validez, por lo que algunas personas decidieron retirarse señalando que se trataba de "una farsa", "un total engaño", "una porquería" y que "Morena era igual que el PRI y todos los partidos". Para el conteo de votos, se observó que el cómputo final favoreció a la Sra. Becerril, al asignarle votos nulos y otros que presentaron irregularidades.”

CUARTO. “por tal razón, ante los hechos relatados y la evidencia de los videos presentados quien suscribe esto, solicito se anule y se deje sin efecto el acto que se impugna, y se restituya el procedimiento electoral garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido...”

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar del escrito de queja, el hoy actor señala como **acto impugnado**, la organización, desarrollo y resultado de la asamblea para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación que se realizó en Av. Prolongación Jiménez Cantú N° Ext. Mz. 005 Ex Hacienda San Miguel Cuautitlán Izcalli Estado México.

III. Improcedencia

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

³ En lo sucesivo Reglamento, Reglamento de la Comisión o Reglamento de la CNHJ

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que derivan los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del **Comité de la Sección 704**, que es materia de la presente controversia conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

...

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

Énfasis propio

De igual forma, la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.

“SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

...

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo.

Énfasis propio

La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente.

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de los resultados de dicha elección que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁴.

Bajo esa tesitura, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

a) Vinculación

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En este sentido, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, previa verificación de la observancia de los principios rectores de la materia electoral y de aquellos previstos en la normatividad interna, determinen lo que en derecho corresponda respecto de la integración de la mesa directiva y declaren la validez de la asamblea de Conformación de los Comités de Defensa de la Transformación y la solicitud de anulación de la elección seccional 704.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente identificado con la clave **CNHJ-MEX-020/2026**, en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja promovido por el **C. Jorge Bello Domínguez**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

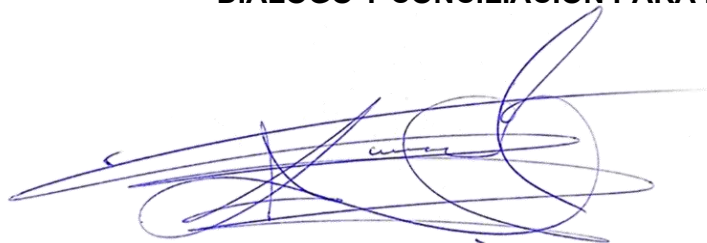
TERCERO. Se **VINCULA** el presente recurso a **la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización** de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

CUARTO. **Notifíquese a las partes actoras** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA